AYUNTAMIENTO DE CEUTA





BOLETIN OFICIAL



Año XXII

Número 1080

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

IMPRENTA OLIMPIA

CEUTA ---

Boletín Oficial de Ceuta SOUSAS - VERIN Café, Bar, Restorant ESTOMAGO, HIGADO, RIÑON, VEJIGA y Pastelería 💳 PIDALAS EN: Casa Alfón y Comp.a S. L. José Antonio5, Teléfono, 49 CEUTA DISPONIBLE La mejor Imprenta de Marruecos TELEFONO, 67 **CEUTA** José Ibáñez Canto Calidad excelente ALMACEN DE TEJIDOS CASA FUNDADA EN 1896 Solera Cosio TELEGRAFICA | IBAÑEZ APARTADO DE CORREOS, 68 José Antonio Primo de Rivera, 16 CEUTA CORIAT ULTRAMARINOS CAMISERIA Y CALZADO Mártires, 4 —— DE LUIO ——— CEUTA Almacenistas al mayor José Antonio, 25 Teléfono, 401 Teléfono, 107 Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS" La Esmeralda Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la JOYERIA Compañía Española de Petróleo (C.E.P.) Camoens, 1 y F. Española, 6 Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias) Teléfono, 795 EL PRECIO FIJO DISPONIBLE Calzados - Pañería - Confecciones Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

Precio de suscripción DOS pesetas mensuales

Número suelto CINCUENTA cts.

To

To

me tíci

cuy cel

ser

del

Of

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 12 de Junio de 1.947

Se publica los Jueves

1355

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8'30 a 13'30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 18.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta AVISO

Se pone en conocimiento de todos los comerciantes de la localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas cuyo pago ha de acordarse en las sesiones que celebra el Ayuntamiento los miércoles de cada semana, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al expresado día, en la Oficina de Intervención.

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 8 de Junio de 1947 por el que se somete a referendum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referendum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su transcendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se somete al referendum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatuta del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete y cuyo texto literal es el siguiente:

LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo primero.—España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituído en Reino.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituído por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Articulo cuarto.—Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones, trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad en-

tre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero li-

bremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo.—Declarar la guerra o acordar la paz. Tercero.—Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto.—En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto.—En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptadas por las Cortes.

Artículo séptimo.—Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente * Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo.—Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo.—Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referendum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriendola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo.—Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo.—Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renuncias en todo caso y los matrimonics regios, así como el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Con-

del los zor igu

sei

ció

oye

Co

son

gob

pi0

rez

och ced

a 1

Pro lo ra

> la ma lug

en

de

Co en Go

m ci d tr

đ

sejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

ra-

cia

es!

iel

ı y

la

di-

ıta

00-

2ra

1es

or-

en-

nu-

n a

re-

un

o el

nto

ido

del

n y

os,

des

1 y

los

de

del

en-

al y

rio,

de

ı la

se-

efe-

ı la

oto;

ual

sus

mo

obc

re-

hos

ere

o y

dialonArtículo decimotercero.—El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino podrá, proponer a las Cortes queden excluídas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo decimocuarto.—La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste por igual mayoría, la estimare, su presidente la someterá a las Cortes que, reunidas, a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procecedente.

Artículo decimoquinto.—Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo segundo.—El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y tendrá lugar el domingo día seis de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Autorizado el Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que a de servir de base para la consulta directa a la Nación se está en el caso de artícular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenida en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El referéndum instituído por

Ley de la Jefatura del Estado de veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.-El acuerdo de someter al referendum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que halla de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en Decreto referido se insertará integramente en el «Boletín Oficial» de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el periódo que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.—Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiun años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referendum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de residentes mayores de edad.

Artículo sexto.—En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidos de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación,

conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, algunas de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida y dificulte.

Artículo noveno.—Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituídas en la forma que determine el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o con veniencias del servicio.

Artículo diez.—En el término de diez días naturales, contados desde el día siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial

del Estado, los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Iuntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamente les afecten. y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con la indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reunan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reunen las cualidades de electores en las respectivas secciones, y, una vez excluídos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no camprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecten no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirada el téruino de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hallan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cual de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como

tos so

vis

105

las

po ne de ce

sa

lib los ter Se alg

nic jui ob ex bit ca tit

> cia ciá ad de

en

el inna cia da

ce

ca

Pr In ca tit

si: la ña de los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.—Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por Secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta Municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada Sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.—Hechas las designaciones se publicará acto seguido en el tablón de Edictos. comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituído.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

a

Artículo dieciocho.—Constituída la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre...; aprobado por las Cortes Españolas en...de....?», y a continuación un espacio para poner las palabras Si o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa mrnifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la mesa, aquél entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—A las cinco en punto de la tarde el Presdiente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés.—Concluída la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las Secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraidas de las urnas.

Artículo veinticuatro.—Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votante y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco —Inmediatamente, las Me-

sas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis.—Dos dias después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintisiete.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieron sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con prelación a toda Espeña y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referendum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Articulo veintinueve.—Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta.—Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno.—Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

A.

aî

Se

Lı

ра

en

br

co

en

de

de

cil

qu

nc

pla

na

cil

cu

ca

el

de.

ra

de

Artículo treinta y dos.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones, a que afecte.

Artículo treinta y tres.— La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, será sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incursos, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

163

EDICTO CEUTA

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Escaño Fernandez, de 34 años, soltero, natural de Algeciras, hijo de Rafael y Eduarda, marinero que fué del «Rio Lucus» y Antonio Pérez Lázaro, de 33 años, casado, natural de La Línea, (Cádiz), hijo de Sebastián y Francisca, marinero, también de «Rio Lucus» y como el anterior, en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Canalejas, n.º 10, alto, para asistir a la celebración del juicio de faltas n.º 187 de 1947, seguido contra los mismos y otro por hurto que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Julio proximo a las DOCE horas, y a cuvo acto deberán concurrir con los medios de pruebas; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

V.º B.º

El Juez Municipal Ilegible.

25

i-

le

15

i-

SC

lo

se

ta

el

lo

ე-

n

r-

ρl

0;

1-

á,

s,

le

1-

ζ-

2-

á

ľ

El Secretario, Ilegible.

Don MATEO MUÑOZ GOMEZ, Juez Municipal de Ceuta.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Hamido Ben Mohamed Ceutí, de 18 años, natural de Ceuta, sin profesión y últimamente domiciliado en Hadú en el poblado moruno número 8, y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca en este Juzgado Municipal a cumplir la pena que se le ha impuesto en Juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto, con el número 5 de 1947, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y captura del mismo, y lo detenga poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Ceuta, 17 de Mayo de 1.947

El Juez Municipal, Mateo Muñoz El Secretario, P. H. Ilegible

- 165

Don MATEO MUÑOZ GOMEZ, Juez Municipal de Ceuta.

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza a Hamido Ben Mohamed Septi, de 17 años, soltero, jornalero, hijo de Mohamed y de Fátima y domiciliado últimamente en Hadú, calle G núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal a cumplir la pena que se le ha impuesto en Juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones, número 603 de 1946 al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y captura del mismo y lo detengan, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Ceuta, 17 de Mayo de 1.947

El Juez Municipal, Mateo Muñoz El Secretario, P. H. Ilegible.

Don MATEO MUÑOZ GOMEZ, Juez Municipal de Ceuta.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Aselam Chair Hach Mohamed, de 25 años casado, comerciante, hijo de Chsib y de Toma, natural de Ichtuamen, (Riff) y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal a cumplir la pena que se le ha impuesto en Juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto, con el número 46 de 1.946 y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y captura del mismo y lo detengan, poniendolo a disposición de este Juzgado.

Ceuta 31 de Mayo de 1.947

El Juez Municipal, Mateo Muñoz El Secretario, Ilegible

Don MATEO MUÑOZ GOMEZ, Juez Municipal de Ceuta.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mohamed Ben Abselam Septi, de 19 años, soltero, jornalero, hijo de Abselam y Maimona, natural de Ceuta y domiciliado últimamente en Arroyo Peneque, detrás de la Plaza de Toros, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal a cumplir la pena que se le ha impuesto en Juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto con el número 46 de 1947, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y captura del mismo y lo detengan, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Ceuta, 31 de Mayo de 1947

El Juez Municipal, Mateo Muñoz El Secretario llegible.

168

EDICTO

CEUTA

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mohamed Ben Fatler, de 26 años de edad, soltero, natural de Río Martín, marinero de la traiña «González Tablas», y que tuvo su domicilio en Ceuta en el Foso de San Felipe, vía izquierda sin numero y Mohamed Ben Mohamed, de 25 años, soltero, marinero también de la traiña indicada; y desconociéndose en la actualidad el paradero de los mismo, para que se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle de Canalejas, 10 alto para asistir a la celebración del juicio de faltas número 135 de 1947, seguido contra los mismos por hurto, que tendrá lugar el próximo día primero de Julio a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, y a cuyo acto deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, cibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez Municipal, Mateo Muñoz El Secretario, Ilegible.

EDICTO

Por auto de hoy fecha, dictado en la Causa número 1358 de 1.946 de la que es Juez Instructor, el Señor Don Fernando García Braojos, Capitán Juez Permanente de este Territorio, se saca a pública subasta, un reloj de acero inoxidable, marca «Lado» número 469, el cual está de manifiesto en este Juzgado (Balsas «A») y que ha sido tasado en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Dicho reloj embargado será rematado el próximo día 10 de Junio a las once horas, en el local de este Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la misma, con la advertencia que no se admitirá postura que no cubra las dos tercera partes del justiprecio, y sin que se consignen previamente el diez por ciento al menos del valor del reloj, que sirve de tipo para la subasta.

En Ceuta a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

V.º B.º

Andrés Romerales Bermejo

El Capitán Juez Permanente F. García,

José M.ª Borrás é Hijos S. L.

VINOS - AGUARDIENTES

DISPONIBLE

Calvo Sotelo, 20

nú-, el

uez su-«of

galad

xi-

de

ıte,

in-

se 'tes

nte Jue

en-

ejo

Teléfono, 226

Casa TRELLISO

SASTRERIA - CAMISERIA ARTICULOS PARA CABALLEROS . EFECTOS MILITARES

Camoens. 21 - Teléfono 423

CEUTA

La Española

PAPELERIA - OBIETOS DE ESCRITORIO

🙎 Falange Española, 9

CEUTA

CASA BENOLIEL

CALZADOS J. A. P. de Rivera, 14

Teléfono, 754

TEIIDOS J. A. P. de Rivera, 24 Teléfono, 322

Casimiro Masoni

CONSTRUCTOR DE OBRAS

Camoens, 8

CE'UTA

Vicente García Arrazola

Agente de Aduana Colegiado

Contratista Oficial de los servicios de Transportes Militares

CEUTA CASTILLEJOS

TETUAN

TANGER

Plaza de Africa 3 Teléfono, 5-8

Mohamed Torres, 4 Velazquez 16 Teléfono, 1041

Telf. 1857

Viuda e Hijos de Enrique Delgado Villalba

Consignatarios de buques, Agentes de Aduanas Comisionistas de Tránsito

CEUTA

TETUAN

TANGER

Calvo Sotelo, 20 Teléfono, 174

Gral. Sanjurjo, 1 Teléfono, 320

Marina, 174 Teléfono, 1058

Dirección Telegráfica: E N D E L V I L L A

IMPRENTA MODELO

(Antes García de la Torre)

Cervantes, 6

Teléfono, 216

CEUTA :

HOTEL ATLANTE

(ANTES MAJESTIC)

DE PRIMER ORDEN

Propietario: RAFAEL GONZALEZ

General Franco, 2

Teléfono, 192

DISPONIBLE

DISPONIBLE

CURRITO («YBARROLA»

José Antonio, 8

Falange Española, 35

TELEFONOS, 481 y 323

TEILDOS - CONFECCIONES - NOVEDADES ANTHUN BURKUNKU KANDA KAND

CIRUGIA GENERAL

CLINICA DE ACCIDENTES Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 51₆

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO Medicina Interna - Rayos X

José Antonio, 7

Teléfono, 269

FRANCISCO PALMA

AND HANDER BURNER BURN BERNER BER

Teléfono, 351

DISPONIBLE

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósito: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELEFONO, 232

Alumbrado Eléctrico de Ceuta

and succession and continue managements and a succession of the continuent of the co

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica: Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

DEPOSITO DE ACEITE COMBUSTIBLE, S. A.

Fuel - oil Gas - oil - Lubrificantes

E II

Carbones - Consignaciones

TO DEFINE THE CONTRACTOR AND RECORD THE RECORD OF THE RECO

TANGER



Molina, S.

Artículos para regalos

Comerciai mosquera, S. A.

—— Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona CEUTA

Isabel Cabral. 7 v Avenida José Antonio. 1

COMPANIA ESPANOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPOSITO FRANCO)

DIRECCIONES

Telegráfica: FOMAFRA Teléfonos: 577 y 807 Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa María»

Telegráfica: FOMAFRA

COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega núm. 5 (frente a Correos) Teléfono, 141 Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri núm. 15.

CEUTA-MELILLA

VO SOTELO, 26